

PRENSA ESPAÑOLA
SOCIEDAD ANONIMA
27 DE FEBRERO DE 1993



CONSEJO SOCIAL
AV. DE AMERICA, 124
28027 MADRID
DL M-13-58. PAGES, 120

FUNDADO EN 1905 POR DON TORCUATO LUCA DE TENA

SOBRE UNA POSIBLE CONSTITUCIÓN EUROPEA

POR encargo del Pleno del Parlamento Europeo, su Comisión institucional, sobre ponencia de su presidente el español Marcelino Oreja, ha comenzado a debatir desde el pasado día 15 de febrero un anteproyecto de Constitución europea. Oreja ha trabajado para preparar dicha ponencia con un restringido grupo de expertos, cinco juristas (de los cuales tres habían participado en la elaboración del Proyecto Spinelli de 1984) y un político, habiendo consultado luego a un conjunto más amplio. El texto pasará después al propio Parlamento en pleno e iniciará seguidamente su peregrinar por las instituciones comunitarias y finalmente, en su caso, por los Parlamentos nacionales de los doce Estados miembros, a cuya ratificación final deberá ser sometida.

¿Es oportuna esta nueva propuesta de reforma en una Comunidad que aún no ha podido absorber siquiera el Tratado de Maastricht un año después de su firma? Justamente, es la propia experiencia de Maastricht la que intenta rectificarse -sin perjuicio de que se postule su ratificación inmediata-. Maastricht ha marcado el término de un proceso de construcción europea que se puso en marcha en 1951 y que ha ido cumpliendo pasos y logros espectaculares. Pero el Tratado de Maastricht, con su complejidad, refiriéndose constantemente al texto de varios Tratados anteriores e intercalando en su estructura fórmulas y mecanismos nuevos y casufísticos, ha demostrado la virtual imposibilidad de ofrecer a los ciudadanos europeos una explicación clara o simplemente comprensible de la construcción europea (recuérdanos que el Gobierno español -como otros europeos, por cierto- ha intentado explicarla mediante tebeos y dibujos animados televisivos, lo cual es quizá la primera vez que se intenta con un proyecto político, y más de tanto porte). No es ni lejanamente imaginable un posterior Maastricht dos. Se ha llegado, manifiestamente, al final de una época que hasta ahora había venido ofreciendo notables frutos positivos.

La proyectada Constitución europea intenta, por de pronto, ofrecer una visión sistemática, breve y comprensible de todos los complejos mecanismos europeos. Visto para ello a un modelo cuya referencia es conocida, el de una Constitución, según la fórmula que echó a andar en el mundo occidental desde finales del siglo XVIII y que hoy es instrumento generalizado de las organizaciones políticas, cuya funcionalidad está perfectamente establecida por la práctica y afirmada por la razón y por la técnica jurídicas. Una Constitución que no llega siquiera a un centenar de artículos intenta racionalizar la construcción europea, reducida a esquema comprensible y operativo, sin por ello renunciar en modo alguno a la riqueza y a adquirida a través de una labor tenaz y matizada por lo que expresivamente es llamado el «adquis

comunitario», el acervo de experiencias, de doctrinas y de técnicas elaboradas por las actuales Comunidades europeas a lo largo de cuarenta años.

La Constitución europea no pretende ser, por de pronto, lo que una Constitución es en el sistema de los Estados, el instrumento fundacional de un orden político enteramente nuevo. Por el contrario, intenta ser una sistematización de lo existente, sin perjuicio de notorios perfeccionamientos estructurales. El Parlamento Europeo no es el titular de un «poder constituyente» europeo, capaz de hacer tabla rasa del complejo sistema político pluralista de los Estados, ni pretende actuar como tal titular con esta iniciativa. Pone en marcha un posible nuevo instrumento jurídico cuya entrada en vigor definitiva requerirá aún, además de su propio pronunciamiento, un acuerdo entre todas las instituciones europeas y una ratificación ulterior de los Parlamentos de los Estados miembros. Todo ello es necesario para poder afectar a un conjunto de Tratados de Derecho Internacional, sólo indisponible por los Estados que son sus sujetos y en cuya voluntad necesariamente se apoyan.

Pero lo peculiar de este proyecto de Constitución es que, si finalmente llegase a aprobarse, a través del mecanismo indicado, el sistema existente sufriría una importante transformación. El sistema de «conferencias intergubernamentales» previsto por el artículo 236 del Tratado CEE, que es la vía seguida para llegar a Maastricht, como antes al Acta Única, y que debería continuar para el futuro como vía necesaria de perfeccionamiento de la integración, queda excluido en adelante. Una Constitución permitirá un funcionamiento mucho más simple del conjunto y, a la vez, abrirá el camino para eventuales e hipotéticos perfeccionamientos mucho más equilibrados (además de dilucidados con «luz y taquígrafos»), sin que ello implique ninguna mengua de la soberanía de los Estados.

pedra basilar e irrenunciabile de cualquier construcción europea.

El anteproyecto de Constitución sistematiza la estructura institucional, simplificándola notablemente. El Consejo (que componen, en su formación superior, el Consejo Europeo, los presidentes de los Gobiernos nacionales y en su formación ordinaria los ministros de los Gobiernos que sean competentes por razón de la materia) pasa a ser configurado como titular del poder legislativo con el Parlamento, al modo de un Senado federal. A su vez, la Comisión se concibe como un Ejecutivo investido y censurable por el Parlamento. Las competencias de la Unión (éste sería el nombre de la entidad europea a partir de Maastricht) seguirán siendo las que resultan de los Tratados, cuya riqueza de supuestos y de matices se renuncia a intentar sistematizar. Pero la extensión y el ejercicio de esas competencias deberán guardar rigurosamente los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad, para cuya observancia se propone instituir un «recurso judicial previo», sobre el modelo del «Conseil Constitutionnel» francés, resoluble en un plazo sumario (que en Francia es de treinta días y cuya resolución condiciona la publicación de las leyes). De los Tratados, que de ese modo presiden la atribución de competencias a la Unión, se distinguirá luego una parte esencial, la que se refiere a los objetivos y al campo de aplicación, que queda constitucionalizada, y, por tanto, sólo reformable mediante enmienda o «ley constitucional», que requiere la ratificación por los Parlamentos de los Estados, y el resto, cuyo contenido sería modificable por la técnica de «ley orgánica», que es una ley en cuya aprobación se exigen quorums reforzados, que excluyen de hecho su adopción sin el acuerdo virtual de todos los Gobiernos.

Sin tocar, por consiguiente, los contenidos materiales del sistema, tan trabajosamente elaborado a lo largo del tiempo, se intenta arbitrar su funcionamiento más racional y armonioso. Los actuales Reglamentos comunitarios pasarían a ser, simplemente, leyes, quedando el término de Reglamentos para sus normas ejecutivas. Las actuales «Directivas» se reconfiguran como «leyes-marco», lo que facilita la determinación de su eficacia, de acuerdo con la jurisprudencia ya establecida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades.

La Constitución afecta, pues, a los actuales Tratados y por eso requiere (así como sus eventuales modificaciones) la ratificación por los Estados. Pero de su aprobación puede salir un mecanismo mucho más lógico y funcional, más transparente y democrático que el que hoy los propios Tratados penosamente han ido construyendo. Una nueva época de la historia europea puede, imaginativamente, surgir de aquí.

NUEVA TIENDA



CERRUTI 1881
FEMME

EL JARDIN B SERRANO
Goya, 6 y 8. MADRID

Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA